



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00102-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EJECUTANTE: RAÚL RAMIRO ROYS PALMEZANO, PAULA FRANCISCA PALMEZANO DE ROYS, JUAN DE DIOS ROYS PINTO, FAISUL PAOLA ROYS PALMENZANO, JUAN DE DIOS ROYS PALMENZANO, LEDA MARGARITA ROYS PALMENZANO, JORGE MARIO ROYS PALMENZANO, IVÁN DE JESÚS ROYS PALMENZANO Y MARITZ MARGARITA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

EJECUTADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITDA – CLÍNICA CEDES LTDA

Riohacha, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “superior” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Aunado a ello, se omitió indicar el número de identificación de los demandantes, incumpliendo con el requisito establecido por el Art. 82 numeral 2 ibidem.

Por otra parte, no se indicó la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los demandantes ni el canal digital donde serán notificados tanto la persona jurídica demandada como su representante legal y los testigos solicitados, información fundamental de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del referido artículo y, en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del

Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al doctor EDGAR ANTONIO PINTO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.078.372 y tarjeta profesional N° 127701 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80588f5d591882b93a8bbf35989bcee02652b8a93ae33183b853f961014b98ef**

Documento generado en 14/01/2021 12:02:58 p.m.